Comodoro Rivadavia, de junio de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. D. L. C. J. M. en autos: "T. T. P. SA (TERMAP) c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte n° 61/2018 s/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA" Expte no. 52 Año 2020.**

I- A fs. 1/9vta., la actora recusa con causa a los magistrados, Dra. M. Fernanda Zanatta y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, por las causales previstas en el art. 17 incs. 7 y 10 del CPr.

A fs. 14, se glosa el informe previsto por el art 22 del CPr. realizado conjuntamente por la Dra. Zanatta y el Dr. Hayes, que rechazan los fundamentos de la actora.

II- El instituto de la recusación es una facultad otorgada a los justiciables para obtener que un juez, funcionario o auxiliar de la justicia sea apartado del conocimiento del proceso, previa comprobación de los recaudos especialmente establecidos para ello. El fundamento de dicho instituto consiste en garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. La actora funda la misma en la causal prevista por el artículo 17 incs. 7° y 10° del CPr. Sostiene que los magistrados recusados tienen una dependencia mental con la demandada, conforme surge de las sentencias dictadas en autos:" P. A. S.R.L. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT y MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/MEDIDA CAUTELAR", EXPTE N° 392/2017, y que tienen una actitud hostil hacia su representación, la que se según su criterio se ha exteriorizado en el pronunciamiento al que hace referencia en la sentencia interlocutoria de los autos

enunciados que identifica en el punto 2 y 3.Los fundamentos expuestos por la actora son resistidos por los magistrados recusados (fs.14/14vta).

Del escrito de fs. 1/9vta., se observa que el recusante, al describir la supuesta conducta hostil del magistrado, manifiesta su disconformidad con el criterio adoptado en la sentencia interlocutoria dictada por los magistrados integrantes de la Sala B de esta Cámara de Apelaciones, que resultó perjudicial para los intereses defendidos por su representación.

Los argumentos de la parte no configuran una demostración concreta de la conducta que se dice ofensiva o demostrativa de encono hacia su parte, de donde no se advierte la realidad de las razones que darían motivo a la recusación planteada, sin perjuicio que de acuerdo a los fundamentos expuestos la supuesta conducta adversa de los magistrados corresponde a otro proceso distinto al presente, en oportunidad de dictar sentencia.

En este sentido, sin perjuicio de las supuestas irregularidades señaladas por el letrado recusante, se advierte más allá del acierto o error de las decisiones judiciales adoptadas y de las vías recursivas de que la parte dispone, que las razones que se esgrimen no sustentan la alegada enemistad u odio manifiesto hacia su parte. Esto es así, porque la actividad jurisdiccional, aún errónea o arbitraria, no refleja por sí la enemistad, odio o resentimiento a que se refiere el inc. 10 del artículo 17 del Cód. Procesal.

La sentencia dictada en los autos “P. A. SRL” antes enunciados, es un pronunciamiento que resulta ser sentencia interlocutoria, dictada en forma impersonal por un cuerpo colegiado, por lo que no puede considerarse a

dicho auto como una conducta mantenida en forma exclusiva por estos magistrados, en el que además no surge disidencia alguna entre sus votantes ni elementos que demuestren la actitud renuente aludida, resultando la decisión la interpretación de un criterio jurídico distinto a la postura del recusante, entonces parte actora, pero dentro de las soluciones posibles del caso.

La doctrina y jurisprudencia sostiene que para la procedencia de la recusación de un magistrado por la causal prevista en el inc. 10 del artículo 17 del código de rito - enemistad, odio y resentimiento-, es preciso la existencia de un apasionamiento del juez adverso hacia la parte y que se manifieste a través de actos directos y extremos, siendo admisible sólo cuando se refiere a las partes y no a sus letrados o apoderados, circunstancia que tampoco se observa en el particular.

Tal como se ha pronunciado el Superior Tribunal de Justicia "… los institutos de recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas… No obstante, casi unívocamente, en criterio del que participa este Superior Tribual de Justicia, doctrina y jurisprudencia consideran, que implicando un desplazamiento anormal de la competencia, siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y deben ser interpretadas restrictivamente y con mesura dada su trascendencia y gravedad (Conf. CS Fallos 310:2845,ST La Pampa -24/11/94-"Ortiz…"; ST Misiones 18/12/95"Barreyro…";TS Neuquén 4/3/93-"Massei…";STCH SI Nro 72/SCA/99, en autos:" TAFRA,MATEO C/ FRIGORIFICO

SIRACUSA Y/U Otros s/Legajo de Copias para ser elevado a la Excma. Cámara de Apelaciones" Expte nro 17.406-T2000).

Se ha dicho que la acogida amplia del instituto resultaría contraria a sus propios fines y llevaría al irritante resultado de sacar el pleito del conocimiento del Juez interviniente sin motivo válido que justifique tal proceder, pues en definitiva importaría habilitar por esta vía de sutilezas, un nuevo recurso de revisión de las decisiones del Juzgador desfavorable al recusante.(Cám. Nac. Civil Sala D ,7-9-81.LL 1982.V A pág 208). Asimismo, se han declarado improcedentes las recusaciones que hacen mención a la actuación de los jueces en un proceso anterior, (CHA CCC Resistencia 4ta. 23/02/84 "Echeverría c. León").

Tampoco se configura el supuesto previsto por el art. 17 inc 7° del CPr., atento que la sentencia dictada en otro juicio, con otros litigantes además de la demandada, en función jurisdiccional oportuna y sobre cuestión ajena al presente proceso, no constituye adelantamiento de opinión ni prejuzgamiento.

El recusante, como ya se reseñara, no ha acreditado la existencia de hechos que sustenten las causales invocadas, lo cual conlleva la improcedencia de la recusación.

Por los motivos expuestos, debe rechazarse la recusación con causa planteada por el letrado interviniente en virtud de lo dispuesto por el art. 21 del CPr., debiendo la Dra. M. Fernanda Zanatta y el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, entender en el causa.

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°).- Rechazar la recusación con causa interpuesta contra la Dra. M. Fernanda Zanatta y el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, con los alcances del art. 21 del CPCCCh, manteniendo su intervención en los presentes autos.

2°).- Tener presenta la reserva del caso federal de fs.9.

3°).- Regístrese, notifíquese.

Graciela Mercedes GARCIA BLANCO
JUEZA de CAMARA

Fernando NAHUELANCA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS